

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 7 de diciembre del 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso, en aplicación del artículo 317 del CGP.

Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADOS: ESTHEFANIA HINESTROZA MOSQUERA

RADICADO: 2022-00126-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 580

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la parte interesada presento recurso de reposición contra auto de fecha 7 de diciembre del 2022, que resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por Banco Credifinanciera S.A contra Esthefania Hinestroza Mosquera, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del C.G.P. y ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante,** procederá el despacho a resolver sobre lo pertinente.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamente el recurrente su recurso aumentando que:

1.- El día 09 de diciembre del 2022 el presente despacho emite providencia auto de desistimiento tácito a razón que la parte demandante no cumplió con la carga procesal

requerida en auto de fecha 30 de septiembre del 2022, notificado por estado el 3 de octubre de los corrientes.

2. Indicar al despacho que antes del auto de requerimiento del 30 de septiembre del 2022 el suscrito abogado realizo impulso procesal notificación personal para el día 29

de septiembre con copia al presente despacho.

3- El informe enviado al juzgado se reportó certificado de la empresa POSTACOL donde indican lo siguiente: CONCLUSIÓN, DOCUMENTO ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO CERTIFICADO, ENTREGA EFECTIVA, CON ACUSE DE RECIBO AL SERVIDOR DEL CORREO CON EVIDENCIA DE LA LECTURA POR EL DESTINATARIO, CONTIENE EVIDENCIA DIGITAL Y PRUEBA VERIFICABLE DE SU TRANSACCIÓN DE COMUNICACIÓN CERTIFICADA ,16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:03 H

4- Además del envió del certificado positivo de la empresa de correspondencia POSTACOL se anexo auto libra mandamiento de pago, anexos y demanda.

Por lo anteriormente solicita al despacho REPONER el auto del 07 de diciembre del 2022 notificado por estado el día 09 de diciembre de 2022, donde el despacho decide decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, a razón que el suscrito abogado ha cumplido con la etapa procesal notificación personal. 2. Que el juzgado verifique si el demandado contesto dentro del término establecido y presento excepciones con el fin de que corran el respectivo traslado. 3. Abstenerse de realizar terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan surtido efectos.

Indica que adjunta Documento en PDF trazabilidad de impulso procesal notificación personal al correo del juzgado.

II.- CONSIDERACIONES. -

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

De igual manera, señala el artículo 317. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Ahora bien, descendidos al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, fue requerida mediante auto de fecha 7 de julio del 2022 notificado el 8 de julio de la misma anualidad, para adelantar el trámite de notificación de la parte demandada. El día 6 de agosto del 2022, presenta escrito que contiene la supuesta notificación a la demandada ESTHEFANIA HINESTROZA MOSQUERA, realizado a través de POSTAL COL , con fecha de despacho 2022-08-10 al correo electrónico esthefaniahinestroza96@gmail.com. adjuntando guía de envío 980410070088, sin acusé de recibo como lo establece la ley 2213 del 2022 Art. 8º, es decir solo se envió la notificación, cumpliendo solo una parte de la carga procesal indilgada, para efectos del conteo del término del traslado de la notificación, pues la certificación allegada indica que es demandante dentro del tramite ejecutivo CREDIVALORES .

CREDISERVICIOS S.A. y no la sociedad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
(fl. 9-10 del expediente digital)



| | |
|---|---|
| Nit. 811047028-0 Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11 Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co gerencia@postacol.com.co | Guía No. 980410070088 RAD-202200126-00 |
|---|---|

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 con la Siguiente información:

| | | |
|--------------------|----------------|---|
| REMITENTE | Nombre: | 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA |
| | Contacto: | |
| | Dirección: | j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| | Ciudad Origen: | PEREIRA |
| DESTINATARIO | Nombre: | ESTHEFANIA HINESTROZA MOSQUERA |
| | Contacto: | |
| | Dirección: | esthefaniahinestroza96@gmail.com Ciudad Destino: CALI |
| | Teléfono: | 0 |
| DATOS NOTIFICACIÓN | Juzgado: | 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA |
| | Correo: | j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| | Demandante: | CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. |
| | Contenido: | |
| | Proceso: | RAD-202200126-00 |
| | Demandado(s): | ESTHEFANIA HINESTROZA MOSQUERA - |
| | Notificado: | ESTHEFANIA HINESTROZA MOSQUERA |
| Observaciones: | | |

CONCLUSIÓN ,DOCUMENTO ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO CERTIFICADO,ENTREGA EFECTIVA,CON ACUSE DE RECIBO AL SERVIDOR DEL CORREO CON CON EVIDENCIA DE LA LECTURA POR EL DESTINATARIO, CONTIENE EVIDENCIA DIGITAL Y PRUEBA VERIFICABLE DE SU TRANSACCIÓN DE COMUNICACIÓN CERTIFICADA ,16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:03 H

Para constancia se firma en PEREIRA a los 29 dias del mes de Septiembre del año 2022

Así as cosas, ante dicha situación, el despacho, nuevamente requirió al apoderado judicial, en auto de fecha 30 de septiembre del 2022, indicándole que no se había acreditado la notificación, realizada a la parte demandada, de conformidad con lo establecen los artículos 291 y 292 y articulo 8°, de la ley 2213 del 2022, por lo que se le requirió para ello, auto que fue notificado en octubre 3 del 2022, auto que quedo ejecutoriado y en firme sin manifestación alguna de la parte interesada, quien si consideraba que estaba bien notificada la demandada, conforme a los documentos aportados, debió manifestarlo al despacho y no esperar, que pasados mas de dos meses, de inactividad del proceso, para que con el auto de fecha 7 de diciembre, donde se le decreto el desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte interesada, procediera a presentar la trazabilidad de la notificación a la demandada, y no cuando el despacho le requirió para hacerlo, en donde igualmente observa el despacho que la información de la certificación era errada en cuanto a la parte demandante que notifico el trámite, tal y como se observa con fecha 29-9-2022. Folios 3 y 4 de la trazabilidad aportada al despacho con el recurso.

Claro lo anterior, debe advertirse que la aplicación del Art. 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito), no únicamente se circunscribe al cumplimiento de una carga procesal, sino a la acreditación de dicha carga, en el término otorgado y dentro del trámite del proceso que se gestiona. En ese orden, al no existir prueba del cumplimiento, respecto a la notificación de la parte demandada, dentro del término otorgado, pues estaba mala la certificación que exigen las normas que rigen la materia al indicar que se debe acreditar el acuse de recibo donde conste el envío del correo, pues es claro que el artículo 8° de la ley en cita, establece: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario*

al mensaje” “ Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” y finalmente, “ PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Es así que ante la inactividad de la aclaración, respecto de la notificación efectuada y el requerimiento hecho, esta Judicatura emitió la terminación por desistimiento tácito por auto del 7 de diciembre del 2022, pues, transcurrieron más de 60 días desde el requerimiento, sin que la parte presentara recurso alguno sobre los autos, y menos el cumplimiento de la carga procesal indilgada, conforme a las normas procesales y solo hasta la fecha de notificación del auto que declaro el desistimiento tácito, procede a indicar una serie de argumentos que no comparte el despacho, pues si en gracia de discusión el auto del requerimiento, no era conforme a los documentos aportados por el interesado, recurrente, dejo pasar los términos procesales para que este despacho, a bien procediera a hacer las aclaraciones pertinentes que se requerían para la notificación de la demandada, lo que nunca ocurrió, abandonando el proceso.

Es claro que la parte demandante, no cumplió la carga procesal de la notificación a la demandada, conforme las normas que lo reglamentan, por lo que mal haría el despacho ahora, revocar el auto atacado. Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto allego la notificación respectiva, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por el termino establecido en el artículo 317 del CGP. , este último término aplicable al proceso en cuestión.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹”.

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del proveído de fecha 30 de septiembre del 2022, notificado por estados el 3 de octubre del mismo año, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al diligenciamiento de la notificación requerida. Es más los escritos presentados indican que aporta certificación de notificación personal de la empresa SERVIENTREGA, donde indica se relaciona el acuse de recibo, siendo en realidad POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, y cuya certificación tiene error en cuanto al demandante del proceso, tal y como ha quedado establecido. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que dentro del término otorgado por el numeral del artículo 317 del CGP, no desplego actividad alguna.

Por lo tanto, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre del año 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto por haberse producido el desistimiento tácito, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE MARZO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296c6c0e11770788ccc94579f5837722587ab01d08c41b1232a7185cff39c43**

Documento generado en 01/03/2023 08:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**